

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

I	<i>Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad</i>	
★	<b>Reglamento (CE, CECA, Euratom) nº 376/2000 del Consejo, de 17 de febrero de 2000, por el que se fijan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de julio de 1999 a las retribuciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en un tercer país</b> .....	1
★	<b>Reglamento (CE) nº 377/2000 del Consejo, de 14 de febrero de 2000, por el que se aprueban medidas de carácter autónomo y transitorio relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados procedentes de Polonia y Bulgaria</b> .....	4
★	<b>Reglamento (CE) nº 378/2000 de la Comisión, de 17 de febrero de 2000, que modifica el Reglamento (CE) nº 1494/1999 por el que se determinan los importes de los elementos agrícolas reducidos y los derechos adicionales aplicables durante el período del 1 de julio al 31 de diciembre de 1999 a la importación en la Comunidad de las mercancías reguladas por el Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo en el marco de los Acuerdos europeos</b> .....	14
	Reglamento (CE) nº 379/2000 de la Comisión de 18 de febrero de 2000 por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas .....	16
	Reglamento (CE) nº 380/2000 de la Comisión, de 18 de febrero de 2000, por el que se rechazan las solicitudes de certificados de exportación de determinados productos transformados a base de trigo .....	18
	Reglamento (CE) nº 381/2000 de la Comisión, de 18 de febrero de 2000, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2178/1999 .....	19
	Reglamento (CE) nº 382/2000 de la Comisión, de 18 de febrero de 2000, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2179/1999 .....	20
	Reglamento (CE) nº 383/2000 de la Comisión, de 18 de febrero de 2000, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2180/1999 .....	21

Reglamento (CE) nº 384/2000 de la Comisión, de 18 de febrero de 2000, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2176/1999 .....	22
Reglamento (CE) nº 385/2000 de la Comisión, de 18 de febrero de 2000, relativo a las solicitudes de certificados de importación de granos de avena trabajados de otra forma en las condiciones establecidas en el Reglamento (CE) nº 2369/96 .....	23
<b>* Reglamento (CE) nº 386/2000 de la Comisión, de 18 de febrero de 2000, por el que se determina el importe de la ayuda contemplada en el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo para el almacenamiento privado de mantequilla y de nata</b>	<b>24</b>
Reglamento (CE) nº 387/2000 de la Comisión, de 18 de febrero de 2000, por el que se establecen el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar y el importe del anticipo de la ayuda .....	25

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

**Consejo**

2000/139/CE:

<b>* Decisión del Consejo, de 14 de febrero de 2000, por la que se nombra a un miembro suplente y a un miembro titular alemanes del Comité de las Regiones</b>	<b>27</b>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------

2000/140/CE:

<b>* Decisión del Consejo, de 14 de febrero de 2000, por la que se concede una ayuda financiera excepcional de la Comunidad a Kosovo</b> .....	<b>28</b>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------

**Comisión**

Comisión Administrativa de las Comunidades Europeas para la Seguridad Social de los Trabajadores Migrantes

2000/141/CE:

<b>* Decisión nº 174, de 20 de abril de 1999, relativa a la interpretación del artículo 22 bis del Reglamento (CEE) nº 1408/71</b> .....	<b>30</b>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------

2000/142/CE:

<b>* Decisión nº 175, de 23 de junio de 1999, para la interpretación del concepto de «prestaciones en especie» en caso de enfermedad o maternidad, de acuerdo con los apartados 1 y 2 del artículo 19, el artículo 22, el artículo 22 bis, el artículo 22 ter, los apartados 1, 3 y 4 del artículo 25, el artículo 26, el apartado 1 del artículo 28, el artículo 28 bis, el artículo 29, el artículo 31, el artículo 34 bis y el artículo 34 ter del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, así como para determinar los importes que se reembolsarán de conformidad con los artículos 93, 94 y 95 del Reglamento (CEE) nº 574/72 del Consejo, y también los anticipos que se abonarán de conformidad con el apartado 4 del artículo 102 de dicho Reglamento</b>	<b>32</b>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------

**Rectificaciones**

<b>* Rectificación al Reglamento (CE) nº 104/2000 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura (DO L 17 de 21.1.2000)</b> .....	<b>34</b>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------

<b>* Rectificación a la Directiva 1999/105/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1999, sobre la comercialización de materiales forestales de reproducción (DO L 11 de 15.1.2000)</b> .....	<b>34</b>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE, CECA, EURATOM) Nº 376/2000 DEL CONSEJO  
de 17 de febrero de 2000**

**por el que se fijan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de julio de 1999 a las retribuciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en un tercer país**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Consejo por la que se fijan los coeficientes correctores con efectos a partir del 1 de julio de 1999.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

- (6) No obstante, para que exista una concordancia con respecto a la aplicación de los coeficientes correctores aplicables en la Comunidad a las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas, es conveniente que una eventual recuperación sólo pueda afectar, como máximo, al período de seis meses anterior a la decisión de fijación y que sus efectos sólo puedan extenderse a un período máximo de doce meses a partir de la fecha de dicha decisión.

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los demás agentes de dichas Comunidades, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68 <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, CECA, Euratom) nº 2700/1999 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo primero del artículo 13 de su anexo X,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

- (1) Procede tener en cuenta la evolución del coste de la vida en los países no pertenecientes a la Comunidad y fijar consiguientemente, con efectos a partir del 1 de julio de 1999, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones pagadas en la moneda de su país de destino a los funcionarios destinados en un tercer país.
- (2) Según los términos del anexo X del Estatuto, corresponde al Consejo fijar cada seis meses los coeficientes correctores y, por consiguiente, éste deberá proceder a fijar nuevos coeficientes correctores para los próximos semestres.
- (3) Los coeficientes correctores relativos al período contabilizable a partir del 1 de julio de 1999 y que hayan dado lugar a algún pago en el marco de un Reglamento anterior podrían implicar ajustes retroactivos de las retribuciones (positivos o negativos).
- (4) Procede un pago de atrasos en caso de alza debida a estos coeficientes correctores.
- (5) Procede asimismo una recuperación de las cantidades percibidas en exceso en caso de baja debida a estos coeficientes correctores para el período comprendido entre el 1 de julio de 1999 y la fecha de la decisión del

*Artículo 1*

Con efectos a partir del 1 de julio de 1999, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones pagadas en moneda del país de destino quedarán fijados como se indica en el anexo.

Los tipos de cambio utilizados para el cálculo de estas retribuciones serán los utilizados para la ejecución del presupuesto general de la Unión Europea durante el mes anterior a la fecha contemplada en el párrafo primero.

*Artículo 2*

Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 13 del anexo X del Estatuto, el Consejo fijará cada seis meses los coeficientes correctores. Por consiguiente, procederá a fijar nuevos coeficientes correctores con efecto a partir del 1 de enero de 2000.

Las instituciones procederán a los pagos retroactivos en caso de alza de las retribuciones debida a estos coeficientes correctores.

<sup>(1)</sup> DO L 56 de 4.3.1968, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 327 de 21.12.1999, p. 1.

En el período comprendido entre el 1 de julio de 1999 y la fecha de la decisión del Consejo por la que se fijan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de julio de 1999, las instituciones procederán a los ajustes retroactivos negativos de las retribuciones en caso de baja debida a estos coeficientes correctores.

No obstante, cuando los ajustes retroactivos impliquen una recuperación de las cantidades percibidas en exceso, éstos sólo podrán referirse como máximo al período de seis meses anterior a la decisión de fijación y dicha recuperación sólo podrá extenderse a un período máximo de doce meses a partir de la fecha de la decisión.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de febrero de 2000.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

L. CAPOULAS SANTOS

---

## ANEXO

Lugar de destino	Coefficientes correctores julio de 1999	Lugar de destino	Coefficientes correctores julio de 1999
Albania	115,3	República del Cabo Verde	86,2
Angola	65,4	República Democrática del Congo (*)	0,0
Antigua República Yugoslava de Macedonia (*)	0,0	República Dominicana	72,8
Antigua y Barbuda	124,1	República Federal de Yugoslavia	48,6
Antillas Neerlandesas	96,2	Ruanda (*)	0,0
Argelia (*)	0,0	Rumanía	55,4
Argentina	112,0	Rusia	121,5
Australia	97,1	Samoa	76,8
Bangladesh	72,8	Santo Tomé y Príncipe	84,2
Barbados	121,8	Senegal	81,5
Belice	86,6	Sierra Leona (*)	0,0
Benin	76,5	Siria	87,7
Bolivia	72,7	Somalia (*)	0,0
Bosnia-Herzegovina	86,2	Sri Lanka (*)	0,0
Botswana	59,9	Sudáfrica (El Cabo)	64,3
Brasil	79,6	Sudáfrica (Pretoria)	61,3
Bulgaria	94,3	Sudán	31,5
Burkina Faso	78,6	Suiza	119,4
Burundi (*)	0,0	Surinam	51,0
Camerún	92,9	Hungría	61,5
Canadá	78,8	India	51,6
Chad	97,0	Indonesia	57,2
Chile	101,1	Islas Salmón	95,8
China	99,3	Israel	102,5
Chipre	90,3	Jamaica	120,1
Cisjordania — Franja de Gaza (*)	0,0	Japón (Naka)	156,7
Colombia	76,3	Japón (Tokio)	163,9
Comores	106,3	Jordania	82,1
Congo (*)	0,0	Kazajstán	102,4
Corea del Sur	107,1	Kenia	86,4
Costa Rica	85,5	Lesotho	51,0
Côte d'Ivoire	99,9	Letonia	72,3
Croacia	86,1	Líbano	116,5
Djibouti	125,1	Liberia (*)	0,0
Egipto	80,3	Lituania	67,9
Eritrea	62,6	Madagascar	49,0
Eslovaquia	56,6	Malawi	30,3
Eslovenia	90,5	Mali	91,6
Estados Unidos de América (New York)	110,4	Malta	87,2
Estados Unidos de América (Washington)	96,7	Marruecos	87,6
Estonia	71,6	Mauricio	73,6
Etiopía	66,3	Mauritania	71,5
Fidji	68,7	México	68,8
Filipinas	65,3	Mozambique	93,6
Gabón	118,2	Namibia	62,9
Gambia	74,2	Nicaragua	84,3
Georgia	82,2	Níger	78,5
Ghana	45,0	Swazilandia	48,5
Guatemala	68,4	Tailandia	65,6
Guinea	97,0	Tanzania	85,1
Guinea Bissau	104,2	Togo	90,6
Guinea Ecuatorial	92,5	Tonga	87,3
Guyana	65,4	Trinidad y Tobago	68,3
Haití	90,5	Túnez	80,5
Hong Kong	112,4	Turquía	83,9
Nigeria	74,8	Ucrania	138,8
Noruega	129,7	Uganda	90,7
Nueva Caledonia	114,4	Uruguay	103,6
Pakistán	69,5	Vanuatu	115,1
Papua Nueva Guinea	69,0	Venezuela	108,1
Perú	91,0	Vietnam	64,5
Polonia	66,2	Zambia	59,0
República Centroafricana	120,3	Zimbabwe	29,7
República Checa	74,2		

(\*) No disponible.

**REGLAMENTO (CE) Nº 377/2000 DEL CONSEJO****de 14 de febrero de 2000****por el que se aprueban medidas de carácter autónomo y transitorio relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados procedentes de Polonia y Bulgaria**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Hasta tanto se produjese la entrada en vigor de los Protocolos de adaptación de los respectivos Acuerdos europeos celebrados con los países de Europa central y oriental, en particular por lo que respecta al Protocolo nº 3 de cada uno de ellos, se adoptó el Reglamento (CE) nº 27/1999 del Consejo<sup>(1)</sup>.
- (2) Los procedimientos de adopción formal de los Protocolos de adaptación por los que se regulan los aspectos comerciales de los Acuerdos europeos celebrados con Polonia y Bulgaria no hicieron posible su entrada en vigor el 1 de enero de 2000; por consiguiente, es preciso prever la prórroga de las concesiones de carácter autónomo acordadas a Polonia y Bulgaria hasta el 31 de diciembre de 2000.
- (3) Las medidas previstas para el caso de la suspensión del presente Reglamento deben adoptarse con arreglo a lo dispuesto en la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 25 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión<sup>(2)</sup>.
- (4) Mediante el Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se aprueba el código aduanero comunitario<sup>(3)</sup>, se codificaron las disposiciones de gestión de los contingentes arancelarios destinados a ser utilizados según el orden cronológico de las fechas de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2000, los productos procedentes de Polonia y Bulgaria que se enumeran, respectivamente, en los anexos I y II del presente Reglamento serán objeto de concesiones en las condiciones indicadas en dichos anexos. Los importes básicos que deben tenerse en cuenta para el cálculo de los elementos agrícolas reducidos y los derechos de aduana adicionales aplicables a las importaciones procedentes de dichos países con destino a la Comunidad figuran en el cuadro 3 de los anexos respectivos.

(1) Reglamento (CE) nº 27/1999 del Consejo, de 21 de diciembre de 1998, por el que se adoptan medidas de carácter autónomo y transitorio respecto a los regímenes de intercambios preferenciales con Polonia, Hungría, Eslovaquia, la República Checa, Rumania y Bulgaria en lo que se refiere a determinados productos agrícolas transformados (DO L 5 de 9.1.1999, p. 7).

(2) DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

(3) DO L 253 de 11.10.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1662/1999 (DO L 197 de 29.7.1999, p. 25).

*Artículo 2*

Si Polonia o Bulgaria dejan de aplicar las medidas recíprocas en favor de la Comunidad, la Comisión podrá suspender, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 3 del presente Reglamento, la aplicación de las medidas contempladas en el artículo 1.

*Artículo 3*

1. La Comisión estará asistida por el comité contemplado en el artículo 15 del Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo<sup>(4)</sup>, denominado en lo sucesivo «el Comité».

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo a que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

*Artículo 4*

1. Las concesiones aplicables al comercio de productos agrícolas transformados contemplados en los Protocolos de adaptación celebrados con los Estados a que se refiere el artículo 1 sustituirán a las concesiones recogidas en los anexos correspondientes del presente Reglamento:

- a) a partir del 1 de enero de 2000, en caso de que el Protocolo de adaptación del país correspondiente esté en vigor en esa fecha, o
- b) a partir de la fecha de entrada en vigor del protocolo de adaptación respectivo, en caso de que éste entre en vigor después del 1 de enero de 2000.

2. Las normas de desarrollo de las medidas contempladas en el presente Reglamento se aplicarán, asimismo, a las medidas correspondientes recogidas en los Protocolos de adaptación respectivos.

*Artículo 5*

Los contingentes mencionados en el cuadro 1 de los anexos del presente Reglamento serán administrados por la Comisión de acuerdo con las disposiciones establecidas en los artículos 308 bis a 308 *quater* del Reglamento (CEE) nº 2454/93.

*Artículo 6*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de enero del año 2000.

(4) DO L 318 de 20.12.1993, p. 18; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2491/98 (DO L 309 de 19.11.1998, p. 28).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de febrero de 2000.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

J. GAMA

---

## ANEXO I

## POLONIA

## CUADRO 1

## Contingentes aplicables a la importación de productos procedentes de Polonia abiertos para el año 2000

Número de orden	Código NC	Contingente 2000 (en toneladas)	Preferencia (*)
09.5401	0403 10 51 0403 10 53 0403 10 59 0403 10 91 0403 10 93 0403 10 99 0403 90 71 0403 90 73 0403 90 79 0403 90 91 0403 90 93 0403 90 99	21	EAR
09.5403	1704 10 1704 90 30 1704 90 55 1704 90 71 1704 90 75 ex 1704 90 99 (código TARIC 10)	7 180	EAR
09.5404	1806 10 20 1806 20 10 1806 20 30 1806 20 50 1806 20 70 1806 20 80 1806 20 95 1806 31 00 1806 32 10 1806 32 90 1806 90 11 1806 90 19 1806 90 31 1806 90 39 1806 90 50 1806 90 60 1806 90 70 1806 90 90	4 805	EAR
09.5405	1902 11 00 1902 19 10 1902 19 90 1902 20 91 1902 20 99 1902 30 10 1902 30 90 1902 40 10 1902 40 90	490	EAR
09.5407	1903 00 00	55	EAR

Número de orden	Código NC	Contingente 2000 (en toneladas)	Preferencia (*)
09.5408	1905 10 00 1905 20 1905 30 11 1905 30 19 1905 30 30 1905 30 51 1905 30 59 1905 30 91 1905 30 99 1905 40 1905 90 10 1905 90 20 1905 90 30 1905 90 40 1905 90 45 1905 90 55 1905 90 60 1905 90 90	2 142	EAR
09.5409	2001 90 40 2004 10 91 2005 20 10 2008 99 91	34	EAR
09.5411	2101 12 98 2101 20 98	21	EAR
09.5413	2101 30 19 2101 30 99	420	EAR
09.5415	2106 90 10	648	EAR

(\*) EAR = Elementos agrícolas reducidos aplicables en los límites cuantitativos de los contingentes. Las importaciones que superen dichas cantidades serán sometidas a los elementos agrícolas (EA) que figuran en el código aduanero comunitario.

CUADRO 2

**Derechos aplicables a la importación de productos de Polonia para el año 2000**

Código NC	Derecho	
	Del 1.1 al 30.6.2000	Del 1.7 al 31.12.2000
1704 90 10	6,3 %	5,8 %
1806 10 15	0 %	0 %
1901 90 91	0 %	0 %
ex 2005 90 80 (código TARIC 60)	0 %	0 %
2008 11 10	5,7 %	5,2 %
2008 91 00	4,1 %	3,5 %
2101 20 20	2,6 %	2,2 %
2101 20 92	0 %	0 %
2101 30 11	5,4 %	4,9 %
2101 30 91	6,0 %	5,5 %
2102 10 10	5,2 %	4,7 %
2102 10 90	6,2 %	5,6 %
2102 20 11	2,1 %	1,9 %
2102 20 19	5,1 %	5,1 %
2102 20 90	0 %	0 %
2102 30 00	2,1 %	1,9 %
2103 10 00	3,1 %	2,8 %
2103 20 00	4,2 %	3,8 %
2103 30 90	4,6 %	4,2 %
2103 90 90	3,5 %	3,2 %
2106 10 20	5,7 %	5,2 %
2106 90 92	3,1 %	2,8 %
2203 00	2,6 %	1,8 %
3302 10 21	3,1 %	2,8 %
3823 11 00	5,1 %	5,1 %
3823 12 00	0 %	0 %
3823 13 00	2,9 %	2,9 %
3823 19 00	0 %	0 %
3823 70 00	3,8 %	3,8 %

CUADRO 3

**Importes básicos que se tendrán en cuenta para calcular los elementos agrícolas reducidos y los derechos adicionales aplicables a la importación en la Comunidad de las mercancías que figuran en el cuadro 1**

	Del 1. 1 al 30.6.2000	Del 1.7 al 31.12.2000
	EUR/100 kg	
Trigo blando — Blød hvede — Weichweizen — Μαλακό σιτάρι — Common wheat — Blé tendre — Grano tenero — Zachte tarwe — Trigo mole — Tavallinen vehnä — Vete	7,277	6,653
Trigo duro — Hård hvede — Hartweizen — Σκληρό σιτάρι — Durum wheat — Blé dur — Grano duro — Durum tarwe — Trigo duro — Durumvehnä — Durumvete	11,295	10,326
Centeno — Rug — Roggen — Σικάλη — Rye — Seigle — Segala — Rogge — Centeio — Ruis — Råg	7,090	6,483
Cebada — Byg — Gerste — Κριθάρι — Barley — Orge — Orzo — Gerst — Cevada — Ohra — Korn	7,090	6,483
Maíz — Majs — Mais — Καλαμπόκι — Maize — Maïs — Granturco — Maïs — Milho — Maissi — Majs	7,193	6,577
Arroz descascarillado de grano largo — Ris, afskallet, langkornet — Reis, langkörnig, geschält — Αποφλοιωμένο ρύζι μακρόσπερμο — Long-grain husked rice — Riz décortiqué à grains longs — Riso semigreggio a grani lunghi — Langkorrelige gedopte rijst — Arroz em películas de grãos longos — Pitkäjyväinen esikuorittu riisi — Ris, skalat långkornigt	20,237	18,502
Leche desnatada en polvo — Skummetmælkspulver — Magermilchpulver — Αποβουτυρωμένο γάλα σε σκόνη — Skimmed-milk powder — Lait écrémé en poudre — Latte scremato in polvere — Mageremelkpoeder — Leite desnatado em pó — Rasvaton maitojauhe — Skummjölkspulver	24,750	23,760
Leche entera en polvo — Sødmælkspulver — Vollmilchpulver — Πλήρες γάλα σε σκόνη — Whole-milk powder — Lait entier en poudre — Latte intero in polvere — Vollemelkpoeder — Leite inteiro em pó — Rasvainen maitojauhe — Mjölkpulver	28,532	26,086
Mantequilla — Smør — Butter — Βούτυρο — Butter — Beurre — Burro — Boter — Manteiga — Voi — Smör	41,467	37,912
Azúcar blanco — Hvidt sukker — Weißzucker — Λευκή ζάχαρη — White sugar — Sucre blanc — Zucchero bianco — Witte suiker — Açúcar branco — Valkoinen sokeri — Vitt socker	30,573	29,350

## ANEXO II

## BULGARIA

## CUADRO 1

## Contingentes aplicables a la importación de productos procedentes de Bulgaria abiertos para el año 2000

Número de orden	Código NC	Descripción de las mercancías	Contingente 2000 (en toneladas)	Preferencia (*)
09.5481	0405 20 10 0405 20 30 ex 2106	Pastas lácteas para untar con un contenido de materia grasa igual o superior al 39 % e igual o inferior al 75 %, en peso  Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas, distintas de las de los códigos NC 2106 10 20, 2106 90 20 y 2106 90 92 y distintas de los jarabes de azúcar	490	EAR
09.5461	ex 1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco); excluido el extracto de regaliz con más del 10 % de sacarosa en peso, pero sin otras sustancias añadidas del código NC 1704 90 10	168	EAR
09.5463	ex 1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao distintas de las del código NC 1806 10 15	504	EAR
09.5485	ex 1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao en polvo o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte, a excepción de las mercancías del código NC 1901 90 91	101	EAR
09.5469	ex 1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o preparadas de otra forma, excluida la pasta rellena de los códigos NC 1902 20 10 y 1902 20 30; cuscús, preparado o no	336	EAR
09.5471	1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo: copos de maíz) en grano o en forma de copos o demás granos transformados (excepto harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte	252	EAR
09.5473	1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, con o sin cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares	588	EAR
09.5474	2101 12 98  2101 20 98	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados de café o a base de café que no sean los del código NC 2101 12 92  Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de esos extractos, esencias y concentrados o a base de té o de yerba mate que no sean los de los códigos NC 2101 20 20 y 2101 20 92	168	EAR

Número de orden	Código NC	Descripción de las mercancías	Contingente 2000 (en toneladas)	Preferencia (*)
09.5476	2101 30 19 2101 30 99	Sucedáneos del café tostados Extractos, esencias y concentrados de sucedáneos del café tostados, excluidos los de achicoria tostada	22	EAR
09.5477	2102 10 31 2102 10 39	Levadura de panificación	84	EAR
09.5479	2105 00	Helados y productos similares, incluso con cacao	84	EAR
09.5483	2202 90 91 2202 90 95 2202 90 99	Bebidas no alcohólicas, sin incluir los zumos de fruta u hortalizas de la partida 2009, con productos de los códigos NC 0401 a 0404 o con materias grasas de la leche	17	EAR

(\*) EAR = Elementos agrícolas reducidos aplicables en los límites cuantitativos de los contingentes. Las importaciones que superen dichas cantidades serán sometidas a los elementos agrícolas (EA) que figuran en el Código Aduanero Comunitario.

CUADRO 2

**Derechos aplicables a la importación de productos procedentes de Bulgaria para el año 2000**

Código NC	Derecho	
	Del 1.1 al 30.6.2000	Del 1.7 al 31.12.2000
1302 13 00	2,0 %	1,9 %
1302 20 10	7,4 %	7,1 %
1302 20 90	5,4 %	5,2 %
1704 90 10	6,3 %	5,8 %
1901 90 91	12,8 %	12,8 %
ex 2005 90 80 (código TARIC 60)	0 %	0 %
2008 11 10	5,7 %	5,2 %
2008 91 00	4,1 %	3,5 %
2101 11 11	3,7 %	3,2 %
2101 11 19	3,7 %	3,2 %
2101 12 92	5,4 %	4,9 %
2101 20 20	2,6 %	2,2 %
2101 20 92	0 %	0 %
2101 30 11	5,4 %	4,9 %
2101 30 91	6,0 %	5,5 %
2102 10 10	5,2 %	4,7 %
2102 10 90	4,2 %	3,8 %
2102 20 11	2,1 %	1,9 %
2102 20 19	2,8 %	2,6 %
2102 20 90	0 %	0 %
2102 30 00	2,1 %	1,9 %
2103 10 00	3,1 %	2,8 %
2103 20 00	4,2 %	3,8 %
2103 30 90	4,6 %	4,2 %
2103 90 90	3,5 %	3,2 %
2104 10	4,9 %	4,5 %
2104 20 00	6,0 %	5,5 %
2106 10 20	5,7 %	5,2 %
2106 90 92	3,1 %	2,8 %
2202 10	2,1 %	1,9 %
2202 90 10	4,2 %	3,8 %
2203 00	2,6 %	1,8 %
2205 10 10	5,6 EUR/hl	5,1 EUR/hl
2205 90 10	3,5 EUR/hl	3,2 EUR/hl
3301 90 21	0 %	0 %
3302 10 21	3,1 %	2,8 %
3823 12 00	0 %	0 %
3823 70 00	0 %	0 %

CUADRO 3

**Importes básicos que se tendrán en cuenta para calcular los elementos agrícolas reducidos y los derechos adicionales aplicables a la importación en la Comunidad de las mercancías que figuran en el cuadro 1**

	Del 1.1 al 30.6.2000	Del 1.7 al 31.12.2000
	EUR/100 kg	
Trigo blando — Blød hvede — Weichweizen — Μαλακό σιτάρι — Common wheat — Blé tendre — Grano tenero — Zachte tarwe — Trigo mole — Tavallinen vehnä — Vete	2,079	1,901
Trigo duro — Hård hvede — Hartweizen — Σκληρό σιτάρι — Durum wheat — Blé dur — Grano duro — Durum tarwe — Trigo duro — Durumvehnä — Durumvete	11,295	10,326
Centeno — Rug — Roggen — Σικάλη — Rye — Seigle — Segala — Rogge — Centeio — Ruis — Råg	7,090	6,483
Cebada — Byg — Gerste — Κριθάρι — Barley — Orge — Orzo — Gerst — Cevada — Ohra — Korn	7,090	6,483
Maíz — Majs — Mais — Καλαμπόκι — Maize — Maïs — Granturco — Maïs — Milho — Maissi — Majs	7,193	6,577
Arroz descascarillado de grano largo — Ris, afskallet, langkornet — Reis, langkörnig, geschält — Αποφλοιωμένο ρύζι μακρόσπερο — Long-grain husked rice — Riz décortiqué à grains longs — Riso semigreggio a grani lunghi — Langkorrelige gedopte rijst — Arroz em películas de grãos longos — Pitkäjyväinen esikuorittu riisi — Ris, skalat långkornigt	20,237	18,502
Leche desnatada en polvo — Skummetmælkspulver — Magermilchpulver — Αποβουτυρωμένο γάλα σε σκόνη — Skimmed-milk powder — Lait écrémé en poudre — Latte scremato in polvere — Mageremelkpoeder — Leite desnatado em pó — Rasvaton maitojauhe — Skummjölkspulver	86,625	83,160
Leche entera en polvo — Sødmælkspulver — Vollmilchpulver — Πλήρες γάλα σε σκόνη — Whole-milk powder — Lait entier en poudre — Latte intero in polvere — Vollemelkpoeder — Leite inteiro em pó — Rasvainen maitojauhe — Mjölkpulver	99,862	91,302
Mantequilla — Smør — Butter — Βούτυρο — Butter — Beurre — Burro — Boter — Manteiga — Voi — Smör	145,133	132,693
Azúcar blanco — Hvidt sukker — Weißzucker — Λευκή ζάχαρη — White sugar — Sucre blanc — Zucchero bianco — Witte suiker — Açúcar branco — Valkoinen sokeri — Vitt socker	30,573	29,350

**REGLAMENTO (CE) Nº 378/2000 DE LA COMISIÓN  
de 17 de febrero de 2000**

**que modifica el Reglamento (CE) nº 1494/1999 por el que se determinan los importes de los elementos agrícolas reducidos y los derechos adicionales aplicables durante el período del 1 de julio al 31 de diciembre de 1999 a la importación en la Comunidad de las mercancías reguladas por el Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo en el marco de los Acuerdos europeos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2491/98 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1494/1999 de la Comisión <sup>(3)</sup>, determina los importes de los elementos agrícolas reducidos y los derechos adicionales aplicables durante el período del 1 de julio al 31 de diciembre de 1999, ambos inclusive, a la importación en la Comunidad de las mercancías reguladas por el Reglamento (CE) nº 3448/93 en el marco de los Acuerdos europeos.
- (2) El Reglamento (CE) nº 377/2000, de 14 de febrero de 2000, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados procedentes de Polonia y Bulgaria <sup>(4)</sup>, establece en el cuadro 3 de sus anexos I y II, para el período del 1 de enero al 30 de junio de 2000, los importes básicos que se tendrán en cuenta para calcular los elementos agrícolas reducidos aplicables a las importaciones de estos países, idénticos a los establecidos por el Reglamento (CE) nº 27/1999 del Consejo <sup>(5)</sup> para el período del 1 de julio al 31 de diciembre de 1999.
- (3) El Reglamento (CE) nº 377/2000 establece la aplicación de elementos agrícolas reducidos a la importación de determinados productos agrícolas transformados, como se prevé en el proyecto de Protocolo nº 3 del Acuerdo europeo con Bulgaria, pendiente de adopción formal.
- (4) Conviene, por consiguiente, modificar el Reglamento (CE) nº 1494/1999 a fin de prorrogar hasta el 30 de junio de 2000, para Polonia y Bulgaria, los importes de los elementos agrícolas reducidos y los derechos adicionales, y adaptar para Bulgaria, los elementos agrícolas reducidos y los derechos adicionales aplicables a determinados productos agrícolas transformados.
- (5) Los derechos resultantes de dichas medidas no pueden ser mayores que los obtenidos mediante la aplicación del arancel aduanero.

- (6) El Reglamento (CE) nº 1460/96 de la Comisión <sup>(6)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 2495/97 <sup>(7)</sup>, establece las modalidades de aplicación de los regímenes de intercambios preferenciales aplicables a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas contemplados en el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 3448/93.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) nº 1494/1999 se modificará como sigue:

- 1) en los artículos 1 y 3, así como en los anexos I a IV, la fecha de «31 de diciembre de 1999» se sustituirá por la fecha de «30 de junio de 2000»;
- 2) en la parte 1 del anexo III se insertará el texto siguiente:

«Código NC	EUR/100 kg
1704 90 30	33,73
1704 90 51	(*)
1704 90 55	(*)
1704 90 61	(*)
1704 90 65	(*)
1704 90 71	(*)
1704 90 75	(*)
1704 90 81	(*)
1704 90 99	(*)
2106 90 10	35,00»

- 3) en la parte 1 del anexo III se suprimirá el texto siguiente:

«Código NC	EUR/100 kg
3302 10 29	(*)»

<sup>(1)</sup> DO L 318 de 20.12.1993, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO L 309 de 19.11.1998, p. 28.

<sup>(3)</sup> DO L 173 de 9.7.1999, p. 1.

<sup>(4)</sup> Véase la página 4 del presente Diario Oficial.

<sup>(5)</sup> DO L 5 de 9.1.1999, p. 7.

<sup>(6)</sup> DO L 187 de 26.7.1996, p. 18.

<sup>(7)</sup> DO L 343 de 13.12.1997, p. 18.

4) en la parte 1 del anexo IV se insertará el texto siguiente:

«Código NC	AD S/Z	AD F/M
	EUR/100 kg	EUR/100 kg
1704 90 30	13,76	
1704 90 51	(*)	
1704 90 55	(*)	
1704 90 61	(*)	
1704 90 65	(*)	
1704 90 71	(*)	
1704 90 75	(*)	
1704 90 81	(*)	
1704 90 99	(*)»	

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable del 1 de enero al 30 de junio de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de febrero de 2000.

*Por la Comisión*  
Erkki LIIKANEN  
*Miembro de la Comisión*

**REGLAMENTO (CE) Nº 379/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 18 de febrero de 2000**  
**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de**  
**entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de febrero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de febrero de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 18 de febrero de 2000, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación	
0702 00 00	204	47,4	
	624	246,7	
	999	147,0	
0707 00 05	052	116,8	
	068	137,9	
	628	166,1	
	999	140,3	
0709 10 00	220	206,1	
0709 90 70	999	206,1	
	052	128,1	
	204	46,5	
	628	149,8	
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	999	108,1	
	052	70,2	
	204	36,9	
	212	35,1	
	220	23,6	
0805 20 10	624	61,7	
	999	45,5	
	052	53,6	
	204	67,9	
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	999	60,8	
	052	48,3	
	204	54,0	
	464	120,7	
	600	78,0	
	624	65,0	
	999	73,2	
0805 30 10	052	54,5	
	600	58,7	
	999	56,6	
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	49,2	
	400	82,4	
	404	87,5	
	528	95,4	
	720	64,2	
	728	98,3	
	999	79,5	
	0808 20 50	388	99,5
		400	109,7
528		95,8	
720		65,0	
999		92,5	

(<sup>1</sup>) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2543/1999 de la Comisión (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 380/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 18 de febrero de 2000**  
**por el que se rechazan las solicitudes de certificados de exportación de determinados productos transformados a base de trigo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1162/95 de la Comisión, de 23 de mayo de 1995, por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación en el sector de los cereales y del arroz <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1432/1999 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

El volumen de solicitudes de certificados que implican fijación anticipada de las restituciones para los productos derivados del trigo es importante y presenta un carácter especulativo. Por consiguiente, se ha decidido rechazar todas las solicitudes de

certificados de exportación de esos productos presentadas el 17 de febrero de 2000.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1162/95, se rechazan las solicitudes de certificados de exportación que implican fijación anticipada de las restituciones de productos de los códigos NC 1103 21 00, 1104 19 10, 1104 29 11, 1104 29 51, 1104 29 55, 1104 30 10, 1107 10 11, 1108 11 00, 1702 30 51, 1702 30 59, 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50, 1702 90 75, 1702 90 79 y 2106 90 55 presentadas el 17 de febrero de 2000.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de febrero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de febrero de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.

<sup>(3)</sup> DO L 117 de 24.5.1995, p. 2.

<sup>(4)</sup> DO L 166 de 1.7.1999, p. 56.

**REGLAMENTO (CE) Nº 381/2000 DE LA COMISIÓN  
de 18 de febrero de 2000**

**por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2178/1999**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2072/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2178/1999 de la Comisión <sup>(3)</sup> ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 <sup>(5)</sup>, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

(3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países de Europa se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 11 al 17 de febrero de 2000 a 175,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2178/1999.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de febrero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de febrero de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO L 265 de 30.9.1998, p. 4.

<sup>(3)</sup> DO L 267 de 15.10.1999, p. 10.

<sup>(4)</sup> DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

<sup>(5)</sup> DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) Nº 382/2000 DE LA COMISIÓN  
de 18 de febrero de 2000**

**por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2179/1999**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, en el que se establece la organización común del mercado del arroz <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2072/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2179/1999 de la Comisión <sup>(3)</sup> ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 <sup>(5)</sup>, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará

a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

- (3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 11 al 17 de febrero de 2000 a 155,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2179/1999.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de febrero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de febrero de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO L 265 de 30.9.1998, p. 4.

<sup>(3)</sup> DO L 267 de 15.10.1999, p. 13.

<sup>(4)</sup> DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

<sup>(5)</sup> DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) Nº 383/2000 DE LA COMISIÓN  
de 18 de febrero de 2000**

**por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2180/1999**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2072/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2180/1999 de la Comisión <sup>(3)</sup> ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 <sup>(5)</sup>, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará

a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

- (3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 11 al 17 de febrero de 2000 a 160,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2180/1999.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de febrero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de febrero de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO L 265 de 30.9.1998, p. 4.

<sup>(3)</sup> DO L 267 de 15.10.1999, p. 16.

<sup>(4)</sup> DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

<sup>(5)</sup> DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) Nº 384/2000 DE LA COMISIÓN  
de 18 de febrero de 2000**

**por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2176/1999**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2072/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2176/1999 de la Comisión <sup>(3)</sup>, ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 <sup>(5)</sup>, la Comisión basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

(3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo del código NC 1006 30 67 con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 11 al 17 de febrero de 2000 a 258,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2176/1999.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de febrero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de febrero de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO L 265 de 30.9.1998, p. 4.

<sup>(3)</sup> DO L 267 de 15.10.1999, p. 4.

<sup>(4)</sup> DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

<sup>(5)</sup> DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) Nº 385/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 18 de febrero de 2000**  
**relativo a las solicitudes de certificados de importación de granos de avena trabajados de otra forma**  
**en las condiciones establecidas en el Reglamento (CE) nº 2369/96**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1095/96 del Consejo, de 18 de junio de 1996, relativo a la aplicación de las concesiones que figuran en la lista CXL elaborada a raíz de la conclusión de las negociaciones enmarcadas en el apartado 6 del artículo XXIV del GATT <sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2396/96 de la Comisión, de 12 de diciembre de 1996, relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario de 10 000 toneladas de granos de avena trabajados de otra forma del código NC 1104 22 98 <sup>(2)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 630/97 <sup>(3)</sup> establece las disposiciones especiales que regulan la organización de las importaciones efectuadas al amparo del contingente.
- (2) Según establece el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2369/96, la Comisión debe fijar un porcentaje de reducción de las cantidades cuando las solicitudes de certificados de importación tengan por objeto cantidades superiores a las que pueden concederse. Las solicitudes de certificados presentadas el 14 de febrero de 2000 tienen por objeto 1 859,944 toneladas

de granos de avena trabajados de otra forma, mientras que la cantidad máxima que puede concederse es de 1 189,273 toneladas. Procede por lo tanto fijar el porcentaje correspondiente de reducción para las solicitudes de certificados de importación presentadas el 14 de febrero de 2000 con derecho a las condiciones establecidas en el Reglamento (CE) nº 2369/96.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las solicitudes de certificados de importación de granos de avena trabajados de otra forma con derecho a las condiciones establecidas en el Reglamento (CE) nº 2369/96, presentadas el 14 de febrero de 2000 y notificadas a la Comisión, se aceptarán para las toneladas que figuran en las mismas corregidas mediante un coeficiente de 0,64. Toda solicitud no comunicada a la Comisión será denegada.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de febrero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de febrero de 2000.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 146 de 20.6.1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 323 de 13.12.1996, p. 8.

<sup>(3)</sup> DO L 96 de 11.4.1997, p. 5.

**REGLAMENTO (CE) Nº 386/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 18 de febrero de 2000**  
**por el que se determina el importe de la ayuda contemplada en el Reglamento (CE) nº 1255/1999**  
**del Consejo para el almacenamiento privado de mantequilla y de nata**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup> y, en particular, la letra b) de su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2771/1999 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y la nata <sup>(2)</sup>, establece en el apartado 2 de su artículo 34 que, no obstante lo dispuesto en el artículo 38 de dicho Reglamento, la ayuda contemplada en el apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 para el almacenamiento privado se fijará anualmente.
- (2) Asimismo, en su artículo 29, el Reglamento (CE) nº 2771/1999 establece que las operaciones de entrada en almacén deberán efectuarse entre el 15 de marzo y el 15 de agosto del mismo año; por consiguiente, es necesario fijar los elementos de la citada ayuda antes de que comiencen las operaciones de entrada en almacén del año 2000.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La ayuda contemplada en el apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 queda fijado como sigue por tonelada de mantequilla o de equivalente de mantequilla para los contratos celebrados en 2000:

- a) 24 EUR para los gastos fijos;
- b) 0,35 EUR por día de almacenamiento contractual para los gastos de almacenamiento frigorífico, y
- c) un importe por día de almacenamiento contractual, calculado en función del 91 % del precio de intervención de la mantequilla, vigente el día del inicio del almacenamiento contractual y en función de un tipo de interés del 4 % anual.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de febrero de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

<sup>(2)</sup> DO L 333 de 24.12.1999, p. 11.

**REGLAMENTO (CE) Nº 387/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 18 de febrero de 2000**  
**por el que se establecen el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar y el importe del anticipo de la ayuda**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo nº 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1553/95 del Consejo <sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1554/95 del Consejo, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón y deroga el Reglamento (CEE) nº 2169/81 <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1419/98 <sup>(3)</sup>, y, en particular, sus artículos 3, 4 y 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) De acuerdo con el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1554/95, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se determina periódicamente a partir del precio mundial registrado para el algodón desmotado, teniendo en cuenta la relación histórica del precio fijado para el algodón desmotado y el precio calculado para el algodón sin desmotar; que esta relación histórica quedó establecida en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1201/89 de la Comisión, de 3 de mayo de 1989, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1624/1999 <sup>(5)</sup>. Cuando el precio mundial no pueda determinarse de esta forma, debe establecerse a partir del último precio fijado.
- (2) Según lo establecido en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1554/95, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar debe determinarse en relación con un producto que reúna ciertas características y en función de las ofertas y cotizaciones más favorables en el mercado mundial entre las que se consideren representativas de la tendencia real del mercado; para determinar este precio, se establece una media de las ofertas y cotizaciones registradas en una o varias bolsas europeas para un producto cif para un puerto de Europa del norte, procedente de los distintos países proveedores que se consideren más representativos en el comercio internacional; no obstante, están previstos ciertos ajustes de

los criterios de determinación del precio mundial del algodón desmotado que reflejan las diferencias justificadas por la calidad del producto entregado o la naturaleza de las ofertas y cotizaciones. Estos ajustes son los previstos en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1201/89.

- (3) La aplicación de los criterios apenas indicados conduce a fijar el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar en el nivel que se indica más adelante.
- (4) El segundo párrafo del apartado 3 bis del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1554/95 establece que el importe del anticipo de la ayuda debe ser igual al precio de objetivo menos el precio del mercado mundial y un importe calculado mediante la fórmula aplicable en caso de rebasamiento de la cantidad máxima garantizada, tomando como base la nueva estimación de la producción de algodón sin desmotar, incrementada en un 7,5 % como mínimo. El Reglamento (CE) nº 2606/1999 de la Comisión <sup>(6)</sup> ha establecido el nivel de la nueva estimación de la producción para campaña 1999/2000, así como el porcentaje de incremento correspondiente; la aplicación de este da lugar a la fijación del importe del anticipo correspondiente a cada Estado miembro a los niveles que se indican más adelante.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. El precio del mercado mundial del algodón sin desmotar, mencionado en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1554/95, queda fijado en 27,963 EUR/100 kg.
2. El importe del anticipo de la ayuda contemplado en el segundo párrafo del apartado 3 bis del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1554/95 se establece como sigue:
  - 41,876 EUR/100 kg para España,
  - 37,943 EUR/100 kg para Grecia,
  - 78,337 EUR/100 kg para los demás Estados miembros.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de febrero de 2000.

<sup>(1)</sup> DO L 148 de 30.6.1995, p. 45.

<sup>(2)</sup> DO L 148 de 30.6.1995, p. 48.

<sup>(3)</sup> DO L 190 de 4.7.1998, p. 4.

<sup>(4)</sup> DO L 123 de 4.5.1989, p. 23.

<sup>(5)</sup> DO L 192 de 24.7.1999, p. 39.

<sup>(6)</sup> DO L 316 de 10.12.1999, p. 36.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de febrero de 2000.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 14 de febrero de 2000

por la que se nombra a un miembro suplente y a un miembro titular alemanes del Comité de las Regiones

(2000/139/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 263,

Vista la Decisión del Consejo de 26 de enero de 1998 <sup>(1)</sup>, por la que se nombra a los miembros titulares y suplentes del Comité de las Regiones,

Considerando que ha quedado vacante un puesto de miembro suplente del Comité de las Regiones como consecuencia de la dimisión del Sr. Jo Leinen, miembro suplente y del Sr. Reinhard Klimmt, miembro titular, comunicado al Consejo con fecha de 28 de septiembre y de 5 de octubre de 1999, respectivamente,

Vista la propuesta del Gobierno alemán.

DECIDE:

*Artículo único*

Se nombra a la Sra. Helma Kunhn-Theis miembro suplente del Comité de las Regiones en sustitución del Sr. Jo Leinen y al Sr. Peter Müller miembro titular del Comité de las Regiones en sustitución del Sr. Reinhard Klimmt, para el período del mandato de estos últimos que queda por cubrir, es decir hasta el 25 de enero de 2002.

Hecho en Bruselas, el 14 de febrero de 2000.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

J. GAMA

---

<sup>(1)</sup> DO L 28 de 4.2.1998, p. 19.

**DECISIÓN DEL CONSEJO**  
**de 14 de febrero de 2000**  
**por la que se concede una ayuda financiera excepcional de la Comunidad a Kosovo**

(2000/140/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 308,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(1)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comisión ha consultado al Comité económico y financiero antes de presentar su propuesta.
- (2) El 10 de junio de 1999, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptó la Resolución 1244 (1999) encaminada a fomentar, a la espera de una solución definitiva del conflicto, el establecimiento de una autonomía substancial y un gobierno propio para Kosovo dentro de la República Federativa de Yugoslavia.
- (3) La Comunidad internacional, basándose en la Resolución 1244 (1999), ha establecido una fuerza de seguridad internacional en Kosovo (KFOR) y una administración civil provisional [United Nations Interim Administration Mission in Kosovo (UNMIK), Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo].
- (4) La misión de la UNMIK es establecer estructuras administrativas que permitan al pueblo de Kosovo disfrutar de una autonomía substancial, y con este fin ha recibido todas las competencias legislativas y ejecutivas, incluida la administración del sistema judicial.
- (5) La UNMIK está interviniendo para hacer participar a los principales partidos políticos y comunidades étnicas de Kosovo en sus actividades.
- (6) La UNMIK consta de cuatro componentes «pilares» y la Unión Europea ha asumido la dirección del cuarto pilar <sup>(2)</sup>, encargado de la reconstrucción económica.
- (7) La UNMIK, y en particular su cuarto pilar, ha realizado avances significativos en el establecimiento de un marco económico y se propone continuar y fomentar esta estrategia.
- (8) La UNMIK está creando una Agencia Fiscal Central con la misión de introducir en los procedimientos de gestión del presupuesto de Kosovo las exigencias de transparencia y rendimiento de cuentas.
- (9) Dada la desfavorable coyuntura actual, y sobre la base de las estimaciones de la UNMIK presentadas de acuerdo con el Fondo Monetario Internacional, Kosovo necesitará

un apoyo exterior para establecer una economía de mercado sólida y una administración civil. Se estima que hasta finales del año 2000 Kosovo necesitará una ayuda financiera exterior excepcional de aproximadamente 115 millones de euros.

- (10) La UNMIK ha presentado una solicitud de ayuda financiera excepcional.
- (11) La prestación de un apoyo presupuestario exterior, equitativamente repartido entre los donantes, es esencial para ayudar a cubrir las necesidades de financiación residuales constatadas en el presupuesto de la UNMIK para Kosovo.
- (12) Kosovo no está en condiciones de obtener préstamos en el interior o en el extranjero y no puede adherir a las instituciones financieras internacionales, por lo que no puede beneficiarse de sus programas de apoyo convencionales.
- (13) Kosovo tiene un bajo nivel de desarrollo y se estima que su producto interior bruto per cápita es uno de los más bajos de Europa.
- (14) La puesta a disposición de la UNMIK de una ayuda financiera de la Comunidad en forma de donación en apoyo del pueblo de Kosovo constituye una medida apropiada para contribuir a aliviar las limitaciones financieras de Kosovo en la excepcionalmente difícil situación actual.
- (15) Sin perjuicio de las facultades de la autoridad presupuestaria, la ayuda financiera formará parte de la ayuda global prevista para Kosovo en el año 2000, por lo que se concederá con cargo a los fondos del presupuesto general.
- (16) La ayuda financiera excepcional debe ser administrada por la Comisión.
- (17) Para la aprobación de la presente Decisión, el Tratado no prevé más poderes que los del artículo 308.

DECIDE:

*Artículo 1*

1. La Comunidad pondrá a disposición de la UNMIK una ayuda financiera excepcional en forma de subvenciones a fondo perdido por un importe máximo de 35 millones de euros, con el fin de aliviar la situación financiera de Kosovo, facilitar el establecimiento de las funciones administrativas esenciales y apoyar el desarrollo de un marco económico sólido.

<sup>(1)</sup> Dictamen emitido el 3 de febrero de 2000 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(2)</sup> Presencia civil internacional en Kosovo: Informe del Secretario General, de conformidad con el apartado 10 de la Resolución 1244 (1999), S/1999/672, del Consejo de Seguridad de 12 de junio de 1999, II.5.

2. Esta ayuda será administrada por la Comisión en estrecha consulta con el Comité económico y financiero y de conformidad con los acuerdos concertados entre el Fondo Monetario Internacional y la UNMIK o cualquier otra autoridad de Kosovo reconocida internacionalmente.

#### *Artículo 2*

1. Se autoriza a la Comisión para convenir con la UNMIK, previa consulta al Comité económico y financiero, las condiciones de política económica a que deberá supeditarse la concesión de la ayuda. Tales condiciones habrán de ser compatibles con los acuerdos a que hace referencia el apartado 2 del artículo 1.

2. La Comisión comprobará periódicamente, en consulta con el Comité económico y financiero y en coordinación con el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial, que la política económica aplicada en Kosovo se ajusta a los objetivos de la ayuda y que se cumplen las condiciones de la misma.

#### *Artículo 3*

1. La ayuda se pondrá a disposición de la UNMIK como mínimo en dos pagos, a condición de que se cumplan de forma satisfactoria las condiciones de política económica a que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 2. El segundo pago se hará tras consultar al Comité económico y financiero.

2. Los fondos se pondrán a disposición de la UNMIK a través de la Agencia Fiscal Central exclusivamente en apoyo de las necesidades presupuestarias de Kosovo.

#### *Artículo 4*

A finales del año 2000, la Comisión enviará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe de evaluación de la aplicación de la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 14 de febrero de 2000.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

J. GAMA

---

# COMISIÓN

## COMISIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS PARA LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES MIGRANTES

### DECISIÓN Nº 174

de 20 de abril de 1999

relativa a la interpretación del artículo 22 bis del Reglamento (CEE) nº 1408/71

(2000/141/CE)

LA COMISIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS PARA LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES MIGRANTES,

Vista la letra a) del artículo 81 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de su familia que se desplazan dentro de la Comunidad <sup>(1)</sup>, según la cual compete a esta Comisión tratar todas las cuestiones administrativas e interpretativas que surjan de las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1408/71 y Reglamentos subsiguientes,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3095/95 del Consejo <sup>(2)</sup>, que introduce el artículo 22 bis y hace extensivo el beneficio de las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 22 a todos los nacionales de los Estados miembros que estén asegurados en virtud de la legislación de un Estado miembro y a los miembros de su familia que residan con ellos, incluso cuando no sean trabajadores por cuenta ajena ni por cuenta propia,

Considerando que, para facilitar las estancias temporales y el acceso a la asistencia sanitaria con autorización de la institución competente en el territorio de la Unión Europea, se hizo extensivo el beneficio de las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 22 a todas las personas aseguradas, por lo que es necesario llegar a una comprensión común en cuanto al significado del término «asegurado» y al colectivo de personas que está cubierto por el artículo 22 bis;

Considerando que las condiciones de apertura del derecho a las prestaciones varían de un Estado miembro a otro, y que en ciertos casos las prestaciones se proporcionan de acuerdo a una legislación específica, por lo que es necesario establecer los límites de la cobertura prevista por el artículo 22 bis;

Actuando de conformidad con las condiciones establecidas en el apartado 3 del artículo 80 del Reglamento (CEE) nº 1408/71.

DECIDE:

1. Como el artículo 22 bis se aplica a las personas que son nacionales de uno de los Estados miembros y que están aseguradas en virtud de la legislación de un Estado miembro y a los miembros de su familia que residan con ellos, se entenderá por «persona asegurada en virtud de la legislación de un Estado miembro» toda persona que sea nacional de un Estado miembro con derecho a las prestaciones de enfermedad en especie en virtud de la legislación de un Estado miembro con base en un seguro voluntario, obligatorio o facultativo permanente, en virtud de una condición distinta a la de trabajador por cuenta ajena o de trabajador por cuenta propia, en relación con uno o varios de los riesgos cubiertos por las ramas de la seguridad social mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1408/71.

<sup>(1)</sup> Modificado y actualizado por el Reglamento (CEE) nº 118/97 del Consejo (DO L 28 de 30.1.1997, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO L 335 de 30.12.1995, p. 1.

2. Además, se entenderá también incluida toda persona, nacional de un Estado miembro, cubierta por la legislación de un Estado miembro que prevea prestaciones de enfermedad en especie con base distinta a la del seguro mencionado, con exclusión de los beneficiarios cuyos derechos a prestaciones de enfermedad en especie se deriven únicamente de regímenes de asistencia social y médica, o de regímenes para víctimas de la guerra o de sus consecuencias.
3. La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y será aplicable a partir del vigésimo día siguiente al de su publicación.

*El Presidente de la Comisión Administrativa*

Arno BOKELOH

---

**DECISIÓN N° 175**  
**de 23 de junio de 1999**

**para la interpretación del concepto de «prestaciones en especie» en caso de enfermedad o maternidad, de acuerdo con los apartados 1 y 2 del artículo 19, el artículo 22, el artículo 22 bis, el artículo 22 ter, los apartados 1, 3 y 4 del artículo 25, el artículo 26, el apartado 1 del artículo 28, el artículo 28 bis, el artículo 29, el artículo 31, el artículo 34 bis y el artículo 34 ter del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, así como para determinar los importes que se reembolsarán de conformidad con los artículos 93, 94 y 95 del Reglamento (CEE) n° 574/72 del Consejo, y también los anticipos que se abonarán de conformidad con el apartado 4 del artículo 102 de dicho Reglamento**

(2000/142/CE)

LA COMISIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS PARA LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES MIGRANTES,

Vista la letra a) del artículo 81 del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad <sup>(1)</sup>, en virtud de la cual está encargada de resolver todos los asuntos administrativos o de interpretación derivados del Reglamento (CEE) n° 1408/71 y de reglamentos ulteriores,

Visto el apartado 2 del artículo 36 del Reglamento (CEE) n° 1408/71,

Considerando que procede dar una nueva redacción a la Decisión n° 109, de 18 de noviembre de 1977, con vistas a tener en cuenta la sentencia dictada el 5 de marzo de 1998 por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en el Asunto C-160/96 (Molenaar), a tenor de la cual:

- las prestaciones de dependencia en especie están destinadas a completar las prestaciones del seguro de enfermedad, con el fin de mejorar el estado de salud y las condiciones de vida de las personas dependientes; tales prestaciones deben ser consideradas «prestaciones de enfermedad» en el sentido de las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento n° 1408/71;
- las prestaciones de dependencia en especie consisten, en parte, en la asunción o el reembolso de los gastos ocasionados por el estado de dependencia del interesado, especialmente de los gastos médicos que implica esta situación; tales prestaciones en especie, destinadas a cubrir los gastos ocasionados por los cuidados dispensados al asegurado, tanto en su domicilio como en establecimientos especializados y las adquisiciones de equipamiento, ya que la realización de determinadas obras de adaptación de la vivienda entran dentro de la noción de prestaciones en especie a que se refieren los artículos correspondientes del capítulo 1 del título III del Reglamento n° 1408/71;
- la asistencia a domicilio, de acuerdo con la legislación alemana del seguro de enfermedad, deberá considerarse prestación de enfermedad en especie.

Considerando que a efectos de la aplicación de los apartados 1 y 2 del artículo 19, del artículo 22, del artículo 22 bis, del artículo 22 ter, de los apartados 1, 3 y 4 del artículo 25, del artículo 26, del apartado 1 del artículo 28, del artículo 28 bis, del artículo 29, del artículo 31, del artículo 34 bis y del artículo 34 ter del Reglamento (CEE) n° 1408/71, conviene dar a la noción «prestaciones en especie» un significado específico para todos los Estados miembros;

Considerando que el concepto de prestaciones en especie en caso de enfermedad y maternidad debe englobar por tanto las prestaciones de dependencia que responden a los criterios objetivos aplicados por el Tribunal de Justicia, independientemente de su clasificación en la legislación nacional en base a la cual se conceden;

De conformidad con el apartado 3 del artículo 80 del Reglamento (CEE) n° 1408/71.

DECIDE:

1. Para el cálculo de los reembolsos mencionados en los artículos 93, 94 y 95 del Reglamento (CEE) n° 574/72 del Consejo <sup>(2)</sup>, las prestaciones en especie del seguro de enfermedad y maternidad que hay que tener en cuenta serán aquéllas consideradas como tales en virtud de la legislación nacional aplicada por la institución que haya garantizado el servicio de dichas prestaciones, siempre que éstas puedan ser adquiridas según las disposiciones de los apartados 1 y 2 del artículo 19, de los artículos 22, 22 bis y 22 ter, de los apartados 1, 3 y 4 del artículo 25, del artículo 26, del apartado 1 del artículo 28, del artículo 28 bis, del artículo 29, del artículo 31, del artículo 34 bis y del artículo 34 ter del Reglamento (CEE) n° 1408/71.

<sup>(1)</sup> DO L 149 de 5.7.1971, p. 2.

<sup>(2)</sup> DO L 74 de 27.3.1972, p. 1.

2. Deben considerarse también prestaciones en especie con arreglo a lo dispuesto en los artículos antes citados del Reglamento (CEE) n° 1408/71:
- a) las prestaciones en especie del seguro de dependencia que dan derecho al pago directo completo o parcial de determinados gastos derivados de la situación de dependencia del asegurado y en los que se hubiera incurrido para su beneficio directo, por ejemplo, para cuidados en su domicilio o en establecimientos especializados (asistencia sanitaria a domicilio), para la adquisición de equipamiento de asistencia o para la realización de determinadas obras de adaptación de la vivienda; las prestaciones de estas características están destinadas a completar las prestaciones en especie del seguro de enfermedad, con el fin de mejorar la salud y las condiciones de vida de las personas dependientes;
  - b) las prestaciones en especie no derivadas de un seguro de dependencia, pero que presentan las mismas características y persiguen los mismos objetivos que los mencionados en la letra a) anterior siempre que puedan considerarse prestaciones en especie de seguridad social en el sentido del Reglamento (CEE) n° 1408/71, y que puedan adquirirse del mismo modo que las mencionadas en la letra a), de conformidad con las disposiciones de los artículos antes citados del Reglamento (CEE) n° 1408/71.

Las prestaciones en especie contempladas en las letras a) y b) deberán incluirse en los gastos contemplados en el apartado 1.

3. Los reembolsos previstos en los artículos 93, 94 y 95 del Reglamento (CEE) n° 574/72 se calcularán sin tener en cuenta los gastos de administración, los gastos de control administrativo y médico, ni la posible participación de los interesados.
4. Para el cálculo de los costes medios mencionados en los artículos 94 y 95 del Reglamento (CEE) n° 574/72, deberán incluirse en los gastos totales anuales correspondientes a la totalidad de las prestaciones en especie del seguro de enfermedad y maternidad las prestaciones complementarias en caso de enfermedad y maternidad inscritas en los estatutos o reglamentos internos de las instituciones.
5. No deberán incluirse en los gastos totales correspondientes a las prestaciones en especie del seguro de enfermedad los gastos de investigación médica, las subvenciones concedidas a instalaciones sanitarias en las que se desarrollen actividades de protección general de la salud en las que no participen las instituciones de la seguridad social, ni los gastos correspondientes a medidas de tipo general no relacionadas con un riesgo específico.
6. Las cantidades reembolsadas a otros Estados miembros en el marco de los Reglamentos o en virtud de acuerdos bilaterales o multilaterales no se tomarán en consideración para calcular los costes medios.
7. Para el cálculo de las cantidades que haya que reembolsar habrá que recurrir en la medida de lo posible a las estadísticas oficiales y a los documentos contables de las instituciones del lugar de estancia o de residencia y, preferentemente, a los datos oficiales publicados. Se deberán indicar las fuentes de las estadísticas utilizadas.
8. El importe de los anticipos que hay que pagar en aplicación de las disposiciones del apartado 4 del artículo 102 del Reglamento (CEE) n° 574/72 se calculará multiplicando los últimos costes medios aprobados por el último número de interesados conocido, tal y como resulte del cálculo realizado por las instituciones encargadas de llevar los inventarios.
9. La presente Decisión entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, y reemplazará a la Decisión n° 109 de 18 de noviembre de 1977.

El Presidente de la Comisión Administrativa

Arno BOKELOH

---

## RECTIFICACIONES

**Rectificación al Reglamento (CE) nº 104/2000 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura***(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 17 de 21 de enero de 2000)*

En la página 47, en el anexo V, en la segunda columna:

en lugar de: «Besugos (*Sparus aurata*)»,léase: «Doradas (*Sparus aurata*)».**Rectificación a la Directiva 1999/105/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1999, sobre la comercialización de materiales forestales de reproducción***(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 11 de 15 de enero de 2000)*

En la página 34, en el anexo VII, en la parte C, en el punto 2, el cuadro que figura en la letra b) se sustituirá por el siguiente:

«

Clase	Diámetro mínimo (en mm) en la mitad	Altura mínima (m)
Regiones no mediterráneas		
N1	6	1,5
N2	15	3,00
Regiones mediterráneas		
S1	25	3,00
S2	30	4,00

».